

## Un juez condena a los administradores concursales de una empresa cárnica al pago de más de 300.000 euros a 23 trabajadores

Fallo polémico el que se ha conocido hace unos días y que pone en tela de juicio el papel de los administradores concursales en nuestro país <https://bit.ly/32vj2Wc> En un momento en el que se vuelve a debatir sobre la remuneración de estos profesionales, hemos conocido este fallo judicial que devuelve a la actualidad el papel que desempeñan en el concurso de acreedores.

El juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Cuenca en la sentencia 10051/2020 de 26 de octubre ha condenado a los administradores del concurso voluntario declarado por empresa Luis Oriente SL en 2008, a pagar un total de 292.846,06 euros, más los intereses legales, a los 23 trabajadores de la extinta empresa cárnica afiliados a CCOO.

Esta es la cantidad que los administradores concursales (AC) ahora condenados, un abogado y un economista, dejaron sin pagar a los 23 trabajadores -21 varones y dos mujeres, alegando que no quedaba dinero suficiente (“masa activa”) para hacer frente a las deudas pendientes de Oriente.

Sin embargo, después de comunicar esa “insuficiencia de la masa activa del concurso” en febrero de 2016, los administradores concursales sí pagaron a otros trabajadores de la empresa cárnica todo lo que se les debía, “*sin proceder al prorrateo pertinente*” con los afiliados a CCOO; e incluso saldaron deudas mercantiles con otros acreedores de Oriente, pese a que la Ley Concursal obliga a atender de forma prioritaria los derechos salariales.

Contra la sentencia del juzgado de Primera Instancia e Instrucción les cabe a los AC condenados recurso de apelación ante la Audiencia Provincial; órgano judicial que ya les desaprobó en 2018, a instancias también de CCOO, la rendición de cuentas del concurso de Luis Oriente SL que presentaron al juzgado.

CCOO valora esta relevante sentencia, “que más de cuatro años después, obliga a estos AC a reparar el daño económico que causaron con su actuación ilegal a los trabajadores y las trabajadoras de Luis Oriente SL afiliados a CCOO”, señala María José Mesas, secretaria general del sindicato en Cuenca.

Desde CCOO se insiste en que no han podido encontrar, en las bases de datos jurisprudenciales consultadas -las de uso habitual por parte de abogados, jueces y juristas- de ningún precedente de resolución judicial que haya condenado al administrador de un concurso a resarcir con su patrimonio el daño causado a trabajadores por postergación indebida del abono de derechos salariales.

## **Actuación contraria a la ley**

También se insiste en que la sentencia del juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Cuenca se basa en “la realización por parte de los AC de una actuación contraria a la Ley” que causó un perjuicio económico directo a los trabajadores afiliados a CCOO por “la preterición injustificada de sus derechos salariales preferentes”; y “sin que por parte de los AC se haya ofrecido explicación sobre dicha postergación que al menos pudiera ser tomada en consideración”.

En consecuencia, en base al artículo 36.6 de la Ley Concursal (98.1 en la actual, vigente desde el pasado mes de septiembre) y tal como demandó CCOO, la sentencia hace personalmente y solidariamente responsables de saldar la deuda con los trabajadores a los administradores concursales de Luis Oriente SL, que también son condenados a pagar las costas judiciales.

“La discriminación de la que fueron objeto nuestros afiliados en el concurso de Oriente por parte de estos administradores concursales ha sido, durante todos estos años, objeto de comentario recurrente entre los ex trabajadores de la empresa cárnica e incluso entre la clase trabajadora de Cuenca; a la que se ha venido aleccionando e instando a alejarse de CCOO para prevenir los efectos dañinos que, en manos de determinados administradores tenía la afiliación a nuestro sindicato”, señala Mesas.

## **La transparencia de los administradores concursales**

**Para Agustín Bou, socio de reestructuraciones de Fieldfisher Jausas y administrador concursal señala en primer lugar sobre dicho fallo judicial que hay que precisar que la misma aún no es firme y que, por tanto, puede ser recurrida y “casada” por las Instancias superiores. Sin perjuicio de ello, hay varios elementos en la resolución analizada que llaman la atención.**

Este jurista señala de dicha sentencia que no se indica si la cuantía reclamada corresponde a la contemplada en el Artículo 176 Bis. 2 de la antigua Ley Concursal (actualmente Art. 250.1 del TR de la Ley Concursal) que según esta norma se encuentran protegidos, esto es, los créditos salariales o indemnizaciones con un tope del triple del salario mínimo interprofesional o si se está reclamando la totalidad del crédito que estos trabajadores tienen reconocido en el concurso.

**Bou considera que “aclarar esto es un elemento fundamental pues solo los créditos del citado ordinal gozan de prelación en el pago y, tratándose de 23 trabajadores, una cifra tan elevada quizás incluye cuantías no protegidas por la prelación, especialmente si la comparamos con la satisfecha por el FOGASA”.**

**Para este jurista es “preocupante,** , de ser cierta, la constatación de que con posterioridad a la solicitud de insuficiencia de masa se satisficieron créditos de otros trabajadores distintos de los demandados”.

También señala que las declaraciones de CCOO, que debe ser analizada con las cautelas de una información de parte y de ser cierto lo que allí se afirma, resulta preocupante que se haya perjudicado los derechos de un grupo de trabajadores con una determinada afiliación sindical en perjuicio de los restantes ya que ello atentaría principios fundamentales de los trabajadores.

“La falta de referencia a ello en la Sentencia hacen deducir que no ha sido este el caso” aclara este jurista.

Para **Bou**, en cualquier caso, si no estamos ante créditos del 250.1., de haberse producido tal discriminación, y asumiendo que no se haya tratado de pagos de salarios de trabajadores que siguieron de alta en la empresa por ser necesarios para la liquidación, la conducta seguiría siendo merecedora de reproche. pero no al amparo del citado apartado sino del apartado 5º del mismo artículo, en caso de que haya habido dinero suficiente para pagar total o parcialmente estos créditos.

“En este supuesto, el daño hubiera resultado significativamente menor pues debería verse que cantidad efectivamente correspondería a cada trabajador”, comenta.

**Para este experto, “la Sentencia analizada vuelva a poner sobre la mesa las complejidades y las limitaciones que deben afrontar los administradores concursales en los supuestos de insuficiencia de masa activa donde debe convivir el estricto corsé del Art. 250 con la realidad de una liquidación concursal en la que resulta deben afrontarse determinados gastos necesarios para una liquidación ordenada, entre los que se pueden encontrar salarios de trabajadores”.**

A juicio de este jurista, “se confirma que todos los administradores concursales debemos tener como principio general cuando comunicamos la insuficiencia de masa activa, que es que, ante cualquier pago que previsiblemente deba realizarse, se debe solicitar autorización al Juzgado respecto a la procedencia de los mismos”.

“Con ello se evitaría que puedan ser discutidos posteriormente en la rendición de cuentas ya que estaríamos ante unos pagos que previamente habrían sido conocidos por todos los acreedores y aprobados en sede judicial con lo que, si algún acreedor no estuviese de acuerdo con los mismos, lo habría debido poner de manifiesto en aquel momento, resultando inatacables en la ulterior rendición de cuentas”.

**En todo caso, “la sentencia pone de manifiesto una vez más la conveniencia de que los administradores concursales actuemos siempre de manera transparente, bien solicitando autorización previa al Juzgado antes de incurrir en gastos, o bien a través de los informes trimestrales, que también son una buena ocasión para poner en conocimiento de los acreedores las vicisitudes del concurso”, indica Bou**

### **Un fallo recurrible en segunda instancia**

Por su parte, **José María Puelles**, abogado-administrador concursal y coordinador del departamento concursal y mercantil Ribon Abogados “ La Ley Concursal (LC) y el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR) previenen que en el caso de insuficiencia de masa para el pago de los créditos contra la masa, una vez comunicada esta circunstancia al juzgado, la regla de pago al vencimiento de los créditos contra la masa del art. 84,3 LC deja de aplicarse para aplicarse la regla de pago del art. 176,bis.2 LC, hoy art. 250,1 del TRLR.

De esta forma “así, una vez comunicada esta circunstancia se abonarán en primer lugar los créditos contra la masa de los trabajadores compuestos por: Los salarios de los trabajadores de los 30 últimos días y Los créditos por salarios e indemnizaciones en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de los días de trabajo pendientes de pago”.

En cuanto la sentencia, **Puelles** indica que “en el fallo judicial se señala que los administradores concursales olvidaron el pago de los créditos de los trabajadores en unos casos y, en otros casos, procedieron al pago de otros créditos sin haber prorrateado los de los trabajadores que reclamaban”.

“Ahora bien, la anterior regla de pago no se refiere al pago de la totalidad de los créditos de esos trabajadores, sino solo los salarios de los 30 últimos días y los salarios e indemnizaciones. Esta norma en cuanto al salario tiene el límite de la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de los días de trabajo pendientes de pago y el triple del salario mínimo en indemnizaciones, según la jurisprudencia que manejamos”.

Para **Puelles**”, la sentencia del juzgado de Cuenca, que no hay que olvidar recoge ya un pago de los Administradores Concursales a los trabajadores de 114.820,39 euros, acuerda indemnizar por la totalidad de los créditos no satisfechos a los trabajadores.”

**A juicio de este jurista “Se desconoce con ello en la sentencia la existencia de límites a los pagos de los créditos contra la masa en caso de insuficiencia de masa que marca el art. 176,bis.2 de la Ley Concursal ( LC)”.**

En su opinión, se entiende que la sentencia debe de ser recurrida, lógicamente no conozco todos los detalles del caso, pero me da la sensación que el pago de los 114.820,39 euros que hace los Administradores Concursales a los trabajadores ya cubría los límites marcados en el art. 176,bis.2 LC, de ahí por los propios administradores se alegue pluspetición.

Desde su punto de vista “no cabe duda de que si como se recogía en la sentencia, había una insuficiencia de masa y no se podían abonar todos los créditos, el AC solo es responsable de los créditos que podía pagar y no pagó, que son los del art. 176,bis.2 LC con el límite que se establece. Y si ha de haber una relación de causalidad entre la supuesta negligencia y el daño, tal relación solo existe en cuanto los créditos contra la masa que no superan los límites indicados en la norma, no de la totalidad del crédito de los trabajadores”

Para este experto, “mucho nos tememos que, abonándose efectivamente 114.820,39 euros por los administradores concursales, el juzgado ha omitido considerar los límites de pago que se recogen en el art. 176,bis.2 LC y ha optado por hacer responsables a los los propios administradores no ya de los créditos que se podían abonar y no se abonaron, sino de la totalidad de los créditos de los trabajadores.

**Jose María Puelles** confía que la Audiencia Provincial de Cuenca en el recurso que a buen seguro preparan los administradores concursales, resolverá la cuestión con justicia, como corresponde.